



EJECUTIVA REGIONAL N° 192 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 28 ENE 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4735798-2018-GR-LL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don ELISEO TABOADA VENEROS, contra la Resolución denegatoria ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de mayo de 2018, don ELISEO TABOADA VENEROS solicita a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señora esposa, doña MIRYAM ALICIA PILCO DEZA DE TABOADA, ocurrido el 18 de mayo del 2018;

Que, con fecha 16 de julio de 2018, el administrado mostrando su disconformidad decide, en el ejercicio regular de su derecho, interponer recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 3119-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 14 de noviembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los siguientes argumentos: Que, el expediente no ha sido atendido por lo que se ve obligado a interponer el presente recurso de apelación por silencio administrativo negativo.

Que, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde a la recurrente pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señora esposa, doña MIRYAM ALICIA PILCO DEZA DE TABOADA, ocurrido el 18 de mayo del 2018, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, el Informe Legal N°401-2018-GRLL-GGR/GRAJ, emitido por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional La Libertad, respecto de los subsidios por luto y gastos de sepelio, en su numeral 2.8 expresa: "Que, si bien es cierto el Artículo 135° del D.S.N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N°29944, en el inciso b) del párrafo 135.1, señala que, por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco, se tiene derecho al subsidio por luto y gastos de sepelio; debe decirse que en interpretación literal, la precipitada disposición alude a los docentes en actividad, es decir, a quienes están ejerciendo la función docente y no para los pensionistas", en ese mismo sentido, el citado informe legal en el numeral 2.9 señala; "Que, de conformidad con lo antes desarrollado y que en la actualidad los Artículos 41°, inciso q) y 62° de la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial y el párrafo 135.1, inciso b) del Decreto Supremo N°004-2013-ED, no contemplan el derecho de los pensionistas del Sector Educación al subsidio por luto con motivo del fallecimiento del servidor y de su familiar directo y a los gastos de sepelio";

Que, el Artículo 51° de la Ley N°24029 – "Ley del Profesorado", así como lo dispuesto por los Artículos 219°, 220° y 222° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°019-90-ED, disponían que el subsidio por luto se otorga al profesor activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos o padres; el cual será de dos (02) remuneración o pensiones totales que le corresponda percibir en el mes del fallecimiento, el subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento; y que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionistas será equivalente a dos remuneraciones totales, y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes;

Que, la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, en su Décima Sexta Disposición Complementaria y Final **deroga expresamente** la Ley 24029 y demás normas modificatorias, y establece en principio, en su Artículo 1° establece: "La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que presta servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos", asimismo, en su Artículo 62° indica que: "El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio", de igual modo, el Reglamento de la Ley N°29944, aprobado por D.S N°004-2013-ED, deroga el D.S 019-90- ED y sus modificatorias. Por lo que, desde la entrada en vigencia de la mencionada norma, es de aplicación obligatoria a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes, según lo establece el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú;

Que, en esa línea normativa, el Decreto Supremo N°309-2013-EF, publicado el 14 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", que señala en su Artículo 3°: "El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo | del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral..."; exigiendo la norma el cumplimiento de una condición, en el sentido que, el deceso del titular o familiar directo de éste haya sucedido durante la vigencia de la relación laboral, es decir, cuando el profesor se encontraba desempeñando el servicio educativo;

Que, al respecto, el MINEDU mediante el Oficio Múltiple N°066-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDO-DITEN, mediante el cual la Dirección Técnico Normativa de Docentes del MINEDU hace conocer el Informe Técnico N°1386-2017-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, refiriéndose a los alcances de los Artículo 144°, 145° y 149° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por D.S. 005-90-PCM, respecto al beneficio del subsidio por luto, en el numeral 2.5 expresa: "Los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio corresponden únicamente a los servidores de la Carrera



Administrativa, ya sea que estos se encuentren en la condición de activos o cesantes. Respecto a **estos** últimos, solo se considerará a aquellos cuya pensión de jubilación se encuentre a cargo de la entidad donde laboraban”;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N° 006-2019-GRLL-GGR/GRAJ-SBPZ** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don ELISEO TABOADA VENEROS, contra la Resolución denegatoria ficta, sobre el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD



.....
Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

